

CONSTANCIA. Noviembre 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2022-393.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00393-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida por el Dr. ESTEBAN ADOLFO CASTAÑO MOSQUERA en favor de su progenitora CLAUDIA MÓNICA MOSQUERA LÓPEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Se deben aclarar las pretensiones, toda vez que la Ley 1996 dispone que se debe determinar precisamente el acto o actos jurídicos para los cuales se requiere la adjudicación apoyo, no es de recibo solicitarlo en forma general para varias actuaciones, sino determinando precisamente los actos jurídicos concretos para los que se necesite el apoyo judicial.

A la demanda se debe anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad **pública o privada** (art. 37 de la mencionada ley). Si bien es cierto la ley lo dispone por entidad pública, lo cierto que es hasta la fecha no se cuenta con este recurso por parte del estado que realice dicha diligencia en esta ciudad, se reitera, que también la puede realizar entidad privada o profesional idóneo para tal efecto.

Es decir, la parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatria), los resúmenes de historia clínica, valoraciones, etc. aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora CLAUDIA MÓNICA MOSQUERA LÓPEZ, y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**. Así mismo, conforme a

lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos **deberá consignar como mínimo:**

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) La sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** por medio del cual se decretó la permanencia del Decreto 806 de 2020, en el que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 6 en el siguiente sentido:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora CLAUDIA MÓNICA MOSQUERA LÓPEZ, se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico **o a su dirección física** según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida por el Dr. ESTEBAN ADOLFO CASTAÑO MOSQUERA en favor de su progenitora CLAUDIA MÓNICA MOSQUERA LÓPEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: AUTORIZAR al Dr. ESTEBAN ADOLFO CASTAÑO MOSQUERA abogado titulado, para que actúe como apoderado en la presente actuación judicial.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 209 el 25 de noviembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--